	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2022-00019-00**
DEMANDANTE: **MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO**
PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-**

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-, presentada a través de apoderado judicial por MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, en razón al impedimento manifestado por el titular de dicho Despacho para conocer de ella, argumento que está incurso en la causal prevista en el numeral 6º del articulo 141 C.G.P.

Ello en razón, a que el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES quien representa a la aquí solicitante, funge como representante judicial de los demandados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado No. 2020-00072, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, a instancia de los hermanos del señor Juez homólogo, Doctor EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, por lo cual considera que entre estos existe pleito pendiente.

El articulo 141 C.G.P, dispone, "son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"

La figura jurídica del impedimento es el instrumento que tiene el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso cuando observa alterada su objetividad por alguna de las causales taxativamente determinadas por la ley, debiendo exponer los hechos en que se funda. Si el funcionario en quien se presenta una causal de impedimento no la declara, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al aludido funcionario de separarse del conocimiento de la presente demanda, por existir pleito pendiente entre sus hermanos y el apoderado judicial de la solicitante, así las cosas, se aceptará el impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

En razón a lo anterior, se decidirá sobre su admisibilidad y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se evidencia que en el acápite denominado "liquidación" al establecer la legítima para la señora DORA UBERSY MÉNDEZ CASTRO (q.e.p.d.) no se indica de manera correcta el nombre de la hija quien se aduce tiene vocación hereditaria por representación.

2. La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2014, declaró exequible el parágrafo del artículo 487 del C.G.P, que regula esta novedosa figura de partición de patrimonio en vida, y respecto a su regulación indicó:

> *"(…) si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte (…)".*

En razón a lo anterior, para determinar el avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta el contenido el artículo 444, numeral 4. C.G.P, por remisión del artículo 489, numeral 6º, ibídem, debiéndose reparar sobre el particular, en todos los acápites que resulte pertinente.

Resulta necesario que la parte interesada informe la dirección de los señores JAVIER DE JESÚS MÉNDEZ CASTRO y NESTOR MAURICIO MÉNDEZ CASTRO, toda vez que solamente se referencia que residen en Suaita, ello con el fin de cumplir con las notificaciones y requerimientos del caso.

Ahora, en vista que respecto de los demás herederos se indicaron exclusivamente los correos electrónicos y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, requisito previsto en la mencionada normatividad, particularmente en el inciso 2º, información que resulta indispensable máxime si se tiene en cuenta el artículo 492 C.G.P, aplicable por remisión normativa, como se señaló en precedencia.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, para asumir el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria. ***Comuníquesele.***

SEGUNDO: ACOGER el conocimiento de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-.

TERCERO: INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA-, presentada a través de apoderado judicial por MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES portador de la tarjeta profesional No. 40.888 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder**.**

SÉPTIMO: HACER por secretaría la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 2 **de mayo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGON
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57b92222305e402f3b558cae451fb094f8b0217220db2c7b5cb01e6c770fdb4
Documento generado en 29/04/2022 10:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica